

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación

## **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**RICARDO FREZ FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N°18.117.592-3, abogado, a favor de **KARINA MARIANY CURREAO BEROIZA**, cédula nacional de identidad N°19.899.555-K, Machi; **FRANCO DANIEL RIVADEO PARADA**, cédula nacional de identidad N°21.107.743-3, Machi; **MARIA ALEJANDRA PADILLA PIÑALEO**, cédula nacional de identidad N°18.958.727-9, Lawentuchefe; **CAMILA JESSICA PURRÁN PURRÁN**, cédula nacional de identidad N°19.266.938-3, Machi; **MILLARAY AYIUPAN SUÁREZ MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad N°21.613.344-7, Machi, todas autoridades ancestrales del Pehuen Mapu; todos domiciliados para estos efectos en sector Pasaje 5ª, 6089, comuna de Chiguayante, región del Biobío; que, en forma y oportunamente, vengo en interponer acción de protección en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**, entidad de derecho privado, rol único tributario N°61.313.000-4, representada legalmente por **CHRISTIAN LITTLE CÁRDENAS**, cédula nacional de identidad N°14.405.842-9, ambos domiciliados para estos efectos Paseo Bulnes N°285, comuna de Santiago; por la dictación de la **RESOLUCIÓN N°330/2024** de fecha 07 de mayo de 2024, publicada el 16 de mayo de 2024, que “**APRUEBA LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN SOLICITADA POR RUCALHUE ENERGÍA SPA**”, que vulnera los derechos fundamentales de a favor de quienes se recurre, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación.

### **ASPECTOS FORMALES**

#### **PLAZO**

1. Según establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 que fija el **TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN Y DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, en lo sucesivo “el Auto Acordado”, la acción de protección debe interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según sea la naturaleza de éstos, **desde que se haya tomado noticias o conocimiento cierto de los mismos.**

2. Que, el acto respecto al cual se interpone la acción de protección es la Resolución N° 303/2024 de fecha 07 de mayo de 2024 de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Según se acredita en el **PRIMER OTROSÍ**, aquel documento fue publicado en la página web de la CONAF y en medios periodísticos digitales el día 16 de mayo de 2024.

3. Por tanto, la acción constitucional se interpone de forma oportuna, puesto que -de conformidad con el segundo supuesto de la disposición citada- se tomó conocimiento cierto del acto el día 16 de mayo de 2024, cumpliéndose el plazo de la acción el día 15 de junio de 2024.

### **COMPETENCIA**

4. Según indica el numeral 1º del Auto Acordado, es competente para el conocimiento de la acción de protección la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido la omisión, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente.

5. Por su lado, el apartado resolutivo de la Resolución 330/2024 indica en su número primero lo siguiente:

“**AUTORÍCESE** la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en virtud del artículo 19º de la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por Rucalhue Energía SpA., S.A., Titular del proyecto “**Central Hidroeléctrica Rucalhue**”, debiendo el Titular subsanar la totalidad de las condiciones contenidas en la presente Resolución en el Plan de Manejo de Preservación, que permitan asegurar la continuidad de la especie en categoría de conservación, que se pretende intervenir o alterar su hábitat en la cuenca, antecedentes que deberán ser evaluados en completitud por CONAF región del Bio Bío.” (Énfasis propio).

6. En consecuencia, al encontrarse emplazada la Central Hidroeléctrica en la región del Biobío y definirse la competencia de la CONAF de aquella región para la evaluación del Plan de Manejo de Preservación, se colige que los efectos del acto se dan en la región del Biobío, siendo competente, para conocer de este recurso la Corte de Apelaciones de Concepción.

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

7. Por otro lado, en el numeral 2° del Auto Acordado, en cuanto a quién puede interponer la acción de protección, indica que será interpuesto por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.

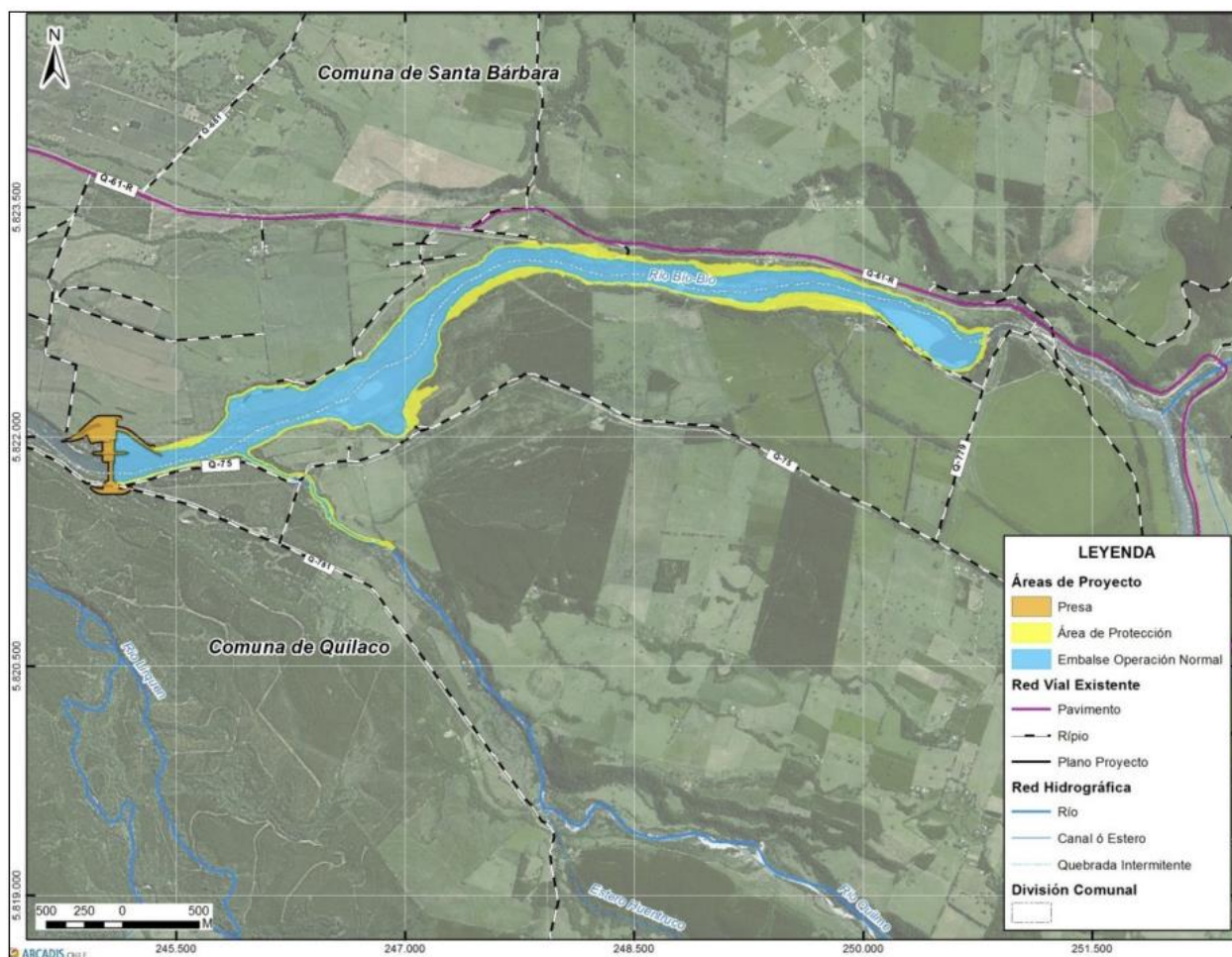
8. En cumplimiento de ello, se recurre **a favor** de *Machis y Lawentuchefe*, mapuche, todas autoridades ancestrales del *Pewen Mapu*, individualizadas previamente, cuya afectación y, en concreto, vulneración de derechos fundamentales, será acreditado en el análisis de fondo de la presente acción, según se pasará a exponer.

## **CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE**

9. Que, la Central Hidroeléctrica Rucalhue (en lo sucesivo “el proyecto” o “CHR”) de titularidad de Rucalhue Energía SPA (en lo sucesivo, “la empresa”), cuenta con calificación ambiental favorable por la Resolución Exenta N° 159/2016 del 26 de abril de 2016 (en lo sucesivo “RCA”),<sup>1</sup> dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío. El proyecto se emplazaría en el río Biobío, entre los afluentes río Quilme y río Lirquén y consiste en una presa aguas abajo, generándose un embalse que alcanzará 138,98 hectáreas, de los cuales 52% corresponden al cauce del río, con un volumen embalsado de 7.221.230 m<sup>3</sup>. De la superficie total, 136,5 hectáreas estarían en el río Biobío con una longitud de 6,5 km y 2,4 están en el río Quilme con una longitud aproximada de 1,2 km. A continuación, se presenta imagen de representación del emplazamiento del proyecto.

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/04/28/RCA\\_Rucalhue.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2016/04/28/RCA_Rucalhue.pdf)



Fuente: Figura N°1-40 del EIA<sup>2</sup>

10. Posteriormente, por medio de la Res. Ext. 202008101203 de fecha 17 de noviembre de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, resolviendo el proceso de consulta de pertinencia solicitada por la Empresa, bajo denominación “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue (CHR)”<sup>3</sup>, indicó que **no requeriría ingresar obligatoriamente aquella modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**. Consta que con aquella modificación practicaría obras nuevas, entre ellas el “enrocado” que corresponde a un elemento de la presa de protección hidráulica.

11. El proyecto considera el roce y tala de flora y vegetación existentes para la habilitación de instalaciones, despeje del área de inundación, y construcción de obras civiles del Proyecto; superficie que alcanza un total de 198 hectáreas aproximadamente.

<sup>2</sup> Referenciada en la página 18 de la Resolución de Calificación Ambiental.

<sup>3</sup> ID PERTI – 2020-11074

Entre aquellas obras se consideran la instalación de la casa de máquina y circuito eléctrico, el muro de presa, instalación de caminos y, especialmente, el área de inundación.

12. Según se indica en la RCA, Las formaciones vegetales nativas se localizan principalmente en la subcuenca de los ríos Biobío y Quilme, con sus respectivas riberas. Está representada mayoritariamente por *Cryptocarya alba* (**PEUMO**) y *Nothofagus obliqua* (**ROBLE**). Se consigna en la evaluación del proyecto que, en el área de habilitación de instalaciones, despeje del área de inundación y construcción de obras del proyecto, fue registrada la presencia de las siguientes especies:

- *Austrocedrus chilensis* (**CIPRÉS DE LA CORDILLERA**, Casi amenazada),
- *Citronella mucronata* (**NARANJILLO**, Casi amenazada),
- *Adiantum chilense* (**PALITO NEGRO**, Preocupación menor),
- *Blechnum cordatum* (**COSTILLA DE VACA**, preocupación menor),
- *Blechnum hastatum* (**PALMILLA**, Preocupación menor),
- *Eucryphia glutinosa* (**GUINDO SANTO**, preocupación menor),
- *Persea lingue* (**LINGUE**, Preocupación menor).

13. Sin perjuicio de ello, con el transcurso del tiempo se evidenció modificación en la categoría de conservación del **GUINDO SANTO** y del **NARANJILLO**. A continuación, se muestra una tabla comparativa con el estado de conservación actual de las especies señaladas.

<b>ESPECIE</b>	<b>CATEGORÍA EN LA RCA</b>	<b>CATEGORÍA ACTUAL<sup>4</sup></b>
<i>Austrocedrus chilensis</i>	Casi amenazada	Casi amenazada [VU (XV-VI); NT (VII-XII)]
<b>CITRONELLA MUCRONATA (NARANJILLO)</b>	<b>Casi amenazada</b>	<b>Vulnerable [VU]</b>
<i>Adiantum chilense</i>	Preocupación menor	Preocupación menor [NT (JF); LC (Chile continental)]
<i>Blechnum cordatum</i>	Preocupación menor	Preocupación menor [VU (JF); LC (Chile continental)]
<i>Blechnum hastatum</i>	Preocupación menor	Preocupación menor NT (JF); LC (Chile continental)]
<b>EUCRYPHIA GLUTINOSA (GUINDO SANTO)</b>	<b>Preocupación menor</b>	<b>Vulnerable [VU]</b>
<i>Persea lingue</i>	Preocupación menor	Preocupación menor [VU (XV-VI); LC (VII-XII)]

<sup>4</sup>Fuente: Nómima de especies según estado de conservación en Chile. Actualizado 19no Proceso RCE. Revisión del 06 de mayo de 2024. Disponible en: [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fclasificacionespecies.mma.gob.cl%2Fwp-content%2Fuploads%2F2024%2F05%2FNominaDeEspecies\\_SegunEstadoConservacion-Chile\\_actualizado\\_19noProcesoRCE\\_rev06mayo2024.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fclasificacionespecies.mma.gob.cl%2Fwp-content%2Fuploads%2F2024%2F05%2FNominaDeEspecies_SegunEstadoConservacion-Chile_actualizado_19noProcesoRCE_rev06mayo2024.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK)

## **SOBRE LA ACCIÓN QUE ES ARBITRARIA E ILEGAL:**

### **LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCEPCIONALIDAD DEL ART. 19 DE LA LEY N°20.283**

14. Según lo establecido en el art. 19 de la Ley N°20.283, se encuentra prohibida la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales clasificadas en peligro crítico, peligro, **VULNERABLE**, casi amenazada y datos insuficientes, que formen parte de un bosque nativo. Excepcionalmente, la misma disposición permite tal intervención con previa autorización de la Corporación Nacional Forestal, siempre que las obras o actividades sean de interés nacional.

15. Bajo aquel contexto, el titular del proyecto CHR ingresó el 12 de noviembre de 2020 una primera solicitud para que se autorizara la intervención de **GUINDO SANTO Y NARANJILLO**, especies en categoría **VULNERABLES**. Aquella solicitud fue desistida el 21 de diciembre de 2020 y tenida por tal por la CONAF por medio de la Resolución N°53/2021. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2021, una segunda solicitud fue ingresada por el titular, la cual fue rechazada por medio de la Res. N°508/2022 de fecha 17 de junio de 2022 de la CONAF.

16. Finalmente, fue ingresada una tercera solicitud el día 01 de marzo de 2023. Aquella sí fue acogida por medio de la **RESOLUCIÓN 330/2024** de la CONAF. En concreto, es autorizada la intervención y alteración de hábitat de **144 NARANJILLOS Y 507 GUINDOS SANTOS**, sumando un total de **651 INDIVIDUOS** de especies en categoría de protección “vulnerable”. En otras palabras, CONAF autoriza la intervención de una superficie total que suma **9,54 HECTÁREAS**, según consta en la resolución.

17. CONAF, al autorizar la intervención y alteración del hábitat de las especies protegidas señaladas, incurre en un incumplimiento de un mandato legal: **EL DEBER DE REALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA AL EXISTIR UNA SUSCEPTIBILIDAD DE AFECTACIÓN DIRECTA**. Para poder ponderar la arbitrariedad e ilegalidad en la que ha incurrido CONAF, es preciso, en un primer término, identificar el contenido del deber omitido por la recurrida, de conformidad a nuestro derecho.

### **EL DEBER Y DERECHO DE CONSULTA INDÍGENA ES VINCULANTE Y, POR TANTO, CONAF DEBE APLICARLO**

18. En términos generales, la consulta Indígena es un mecanismo de participación especial en la toma de decisiones administrativas que permite establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los miembros de pueblos indígenas susceptibles de verse directamente afectados por estos, de forma tal de promover y garantizar que ellos tomen en cuenta y protejan debidamente los intereses y derechos de estos últimos.

19. Según se ha indicado previamente, encuentra su consagración principalmente en el Convenio N°169 de la OIT, ratificado y promulgado por Chile el año 2008. Específicamente en los artículos N°6 y 7 del Convenio reposa el deber y derecho de efectiva participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, que señala:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, **LOS GOBIERNOS DEBERÁN:**

a) **CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **CADA VEZ QUE SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE;**

b) **ESTABLECER LOS MEDIOS** a través de los cuales los pueblos interesados puedan **PARTICIPAR LIBREMENTE**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, **Y A TODOS LOS NIVELES**, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (...)

2. **LAS CONSULTAS** llevadas a cabo en aplicación de este Convenio **DEBERÁN EFECTUARSE DE BUENA FE Y DE UNA MANERA APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS**, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener **EL DERECHO** de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que **éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera**, y de controlar, en la medida de lo posible, **su propio desarrollo económico, social y cultural**. Además, dichos pueblos **DEBERÁN PARTICIPAR** en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional **SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE.**” (Énfasis agregado).

20. Según la Comisión de Expertos (órgano de la OIT) el establecimiento del **DERECHO Y DEBER DE LA CONSULTA INDÍGENA** en el Convenio 169 tiene un **enfoque amplio**, y se quiso reconocer que los Pueblos indígenas **tenían derecho a participar en el proceso de toma de decisiones** en los países donde viven y en lo que atañe a todas las cuestiones cubiertas por el Convenio y que les afecten directamente; **que este derecho de participación debería ser efectivo** y brindarles la oportunidad de hacerse escuchar y de influir en las decisiones adoptadas; que para que tal derecho sea efectivo, debe ser respaldado por

mecanismos adecuados de procedimiento instaurados a nivel nacional de acuerdo con las condiciones del país; **que la aplicación de este derecho debería adaptarse a la situación de las poblaciones indígenas y tribales interesadas**, a fin de conferirles en cada caso el máximo control posible sobre su propio desarrollo económico, social y cultural.

21. De este modo, la consulta indígena busca resolver situaciones históricas de **DESIGUALDAD**, se haciéndose cargo de las diferencias de cada forma de vida, distinguiendo razonablemente entre personas que no se encuentren en la misma condición social, económica o cultural, de forma de poder alcanzar una **IGUALDAD MATERIAL** de los miembros de pueblos indígenas con los demás ciudadanos, propendiendo al bien común de los administrados y a **generar las condiciones sociales que les permitan su mayor realización material y espiritual posible**.

22. Como bien lo señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco que, en el Considerando Undécimo de sentencia de fecha 21 de enero de 2010 recaída en causa rol N°1705-2009, señala:

“[Las] comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado.”

23. Se hace presente que el **EX RELATOR ESPECIAL JAMES ANAYA**, agrupa en seis los **principios internacionales aplicables a la consulta**:

- (i) Debe realizarse con carácter previo;
- (ii) No se agota con la mera información;
- (iii) Debe ser de buena fe,
- (iv) Dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes;
- (v) Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas;
- (vi) Debe ser sistemática y transparente.

24. Ahora bien, en cuanto a su integración en Chile, el Tribunal Constitucional chileno, en causa Rol 309-2000, ha reconocido el carácter de autoejecutable del Convenio 169, esto es, que no requiere de una ley o Reglamento que regule su contenido y fines, ya que el propio Convenio contempla los estándares de aplicación de aquello que ordena, prohíbe o permite.

25. En el mismo sentido, la **EXC. CORTE SUPREMA** en el Considerando 7° de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 recaída en causa rol N°17.289-2021, citando criterio



suscrito en el Considerando Quinto de sentencia recaída en causa rol N°11.040-2011 del mismo órgano, ha indicado que:

“(…) El Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es **el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible**.

De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella”. (Énfasis agregado).

26. En Chile fue dictado el Dto. N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que **APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 N°1 LETRA A) Y N°2 DEL CONVENIO N°169 DE LA OIT**. Aquel define la consulta en su artículo 2° indicando que **“ES UN DEBER DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y UN DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas (...)” Y es que, en vista de su art. 4° y 12°, **ES OBLIGACIÓN DE CONAF EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSULTA CUANDO SEA PROCEDENTE**, puesto que al ejercer funciones públicas el Reglamento le es plenamente aplicable.

### **LA CONSULTA INDÍGENA ES PROCEDENTE Y, POR TANTO, EL ACTO DE CONAF ES ARBITRARIO E ILEGAL**

27. Según lo dispuesto en los arts. 7° incisos 1° y 3°, 13° del Reglamento, CONAF, de oficio, debió prever que la medida que estaba sometiendo a su conocimiento era susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas. Y es que, la consulta es procedente cuando:

(i) **SE TRATA DE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA**, esto es, un acto formal de declaración de voluntad dictado por un órgano de la Administración del Estado.

(ii) La medida **ES UNA CAUSA DIRECTA DE UN IMPACTO SIGNIFICATIVO Y ESPECÍFICO** sobre las recurrentes, en su calidad de personas indígenas.

28. La **Res. 330/2024 DE CONAF ES UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA**, por cuanto es un acto administrativo terminal conferido por un organismo que ejerce funciones públicas al resolver el otorgamiento del permiso sectorial establecido en el art. 19 de la Ley N°20.283. Este acto contiene una declaración de voluntad, consistente en la autorización para la

intervención de Guindo Santo y Naranjillo. La potestad ejercida por CONAF es amplia, al permitir un análisis detallado de la solicitud presentada por el titular, estableciendo exigencias o condiciones específicas al titular.

29. La **RES. 330/2024 DE CONAF ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DIRECTAMENTE A LAS RECURRENTES**. Las recurrentes, Machi y Lawentuchefe, son autoridades ancestrales del pueblo mapuche *pewenche*. Los efectos de la resolución de CONAF afectan directamente al ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, culturales y espirituales, constituyendo un impacto significativo sobre ellas.

30. **EL IMPACTO ES DIRECTO**, por cuanto CONAF autoriza el **DESCEPAR**, esto es, arrancar de raíz, 601 Guindos Santos y Naranjillos, implicando la pérdida de individuos y la alteración irreversible del hábitat en que habitan. Esto está asociado a la pérdida de otras especies e individuos de vegetación ribereña, que crecen como parte del ecosistema de estas especies vulnerables. Aquello afecta la posibilidad de las autoridades ancestrales para ejercer sus conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentales para la salud y el bienestar de la comunidad mapuche *pewenche* y no mapuche.

31. Las autoridades ancestrales referidas se dedican a ayudar a sanar, en un aspecto físico y espiritual, a las personas que recurren a ellas, que pueden o no pertenecer a su comunidad; y, a su vez, a guiar en conocimiento. Ellas han desempeñado su rol con diversas comunidades del *Pewen Mapu*, incluso personas que no pertenecen a las comunidades *pewenches*, desde cordillera a mar, y personas que les han visitado desde otros países en busca de medicina ancestral.

32. Desde su cosmovisión, **TODO LO QUE LES RODEA ES VIDA**, el **ITROBILL MONGUEN**: las aves, peces, árboles y todo tipo de especies e individuos, como el Guindo Santo y Naranjillo. A su vez, reconocen que el agua es vida, por lo cual **EL RÍO BIOBÍO ES VIDA** y asociado a él se encuentra concentrada una mayor presencia de **LAWEN**, que son las hierbas medicinales, como el Guindo Santo y Naranjillo. Debido a su ubicación, estas plantas se caracterizan por tener mucha información espiritual, condicionada por la presencia de **NGEN** (espíritus), agua, minerales, piedras, entre otros elementos que están intrínsecamente relacionados con la espiritualidad *pewenche*. Esto es reconocido por las Machi, quienes son portadoras de la voz de los **LAWENES DE LOS RÍOS**, al ser guiadas espiritualmente a través de *pewma* (sueños) para la recolección de **LAWEN**. Sumado a ello, desde su cosmovisión se reconoce un respeto profundo en el uso del Guindo Santo, procurando -incluso- bajo niveles de intervención buscando el resguardo de la especie, al ser una especie que tiene un valor significativo para su espiritualidad. De esta forma, la pérdida de una gran cantidad de individuos, como lo autorizó CONAF, se traduce en una afectación directa a su conexión con aquella especie y con sus usos medicinales.

33. Es de conocimiento público que el río Biobío se encuentra altamente intervenido por la instalación de proyectos hidroeléctricos. **LAS AUTORIDADES ANCESTRALES HAN IDENTIFICADO QUE DENTRO DE LOS EFECTOS DE LA INSTALACIÓN DE ESTOS PROYECTOS SE**

**ENCUENTRA LA PÉRDIDA DE LA PRESENCIA DE LAWEN.** Aquello se evidencia por la alteración del régimen hidrológico, específicamente en la variación en los flujos de agua, inundaciones y sequía, que alteran la cantidad y calidad de agua disponible para la vegetación ribereña. A la misma conclusión han llegado expertos de la Universidad de Concepción, afirmando que las principales amenazas que enfrentan el Guindo Santo y Naranjillo son los proyectos hidroeléctricos y alteración de caudales e inundaciones por la construcción de embalses, especialmente en la precordillera de los Andes en la Región del Biobío.<sup>5</sup> Por ejemplo, se ha documentado la destrucción del hábitat de Guindo Santo por cambios en los caudales producto de la construcción de centrales de paso.<sup>6</sup>

34. En concreto, **CON LA INSTALACIÓN DE LAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS PANGUE, RALCO Y ANGOSTURA FUE RADICALMENTE MODIFICADA LA PRESENCIA DE LAWEN.** S. S. ilustrísima, esto se puede ilustrar con la reciente situación de catástrofe en nuestra región. A raíz de las precipitaciones, el río Biobío manifestó crecidas, por ello el 13 de junio la Central Hidroeléctrica Angostura anunció la apertura de compuertas.<sup>7</sup> Mismo hecho ocurrió el 23 de junio del año 2023.<sup>8</sup> Relevamos ello, puesto que con estos hitos se arrastra una gran cantidad de *lawen*, ocasionando pérdidas significativas.

35. A raíz de la instalación y operación de las Centrales Hidroeléctricas, estas Autoridades Ancestrales no pueden acceder a realizar recolección del Guindo Santo y Naranjillo, debido a la disminución de su densidad poblacional. Por lo tanto, **DEBEN DESPLAZARSE CUENCA ABAJO PARA BUSCAR PRESENCIA DE LAWEN EN LUGARES CON MENOR INTERVENCIÓN, GUIADOS POR SU ESPIRITUALIDAD, LLEGANDO A SECTORES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE.** En aquel lugar, existe una amplia expresión de *lawen*; así, S.S. Ilustrísima, son acompañados registros que dan cuenta de algunas de las especies que cohabitan con el Guindo Santo y Naranjillo.

---

<sup>5</sup> Echeverría C & Rodríguez R (2014). Caracterización de *Eucryphia glutinosa*, *Citronella mucronata*, *Prumnopitys andina* y *Orites myrtoidea* según los criterios de la UICN. Informe Final Fondo de Investigación del Bosque Nativo.

Zamorano-Elgueta C, Neira E, Cayuela L & Lara A (2015). Proyecto Evaluación del estado de conservación de *Citronella mucronata*, *Eucryphia glutinosa* y *Persea lingue* de acuerdo a la IUCN.

<sup>6</sup> Hechenleitner V, Gardner MF, Thomas P, Echeverría C, Escobar B, Brownless P & Martinez C (2005). Plantas amenazadas del Centro-Sur de Chile. Distribución, Conservación y Propagación. Primera Edición. Universidad Austral de Chile y Real Jardín Botánico de Edimburgo

<sup>7</sup> Canal 9 Biobío Televisión. “Colbún informa apertura de compuertas de Central Angostura por lluvias y asegura que no aumenta caudal”. 12 de junio de 2024. <https://www.canal9.cl/episodios/noticias/2024/06/12/colbun-informa-apertura-de-compuertas-de-central-angostura-por-lluvias-y-asegura-que-no-aumenta-caudal>

<sup>8</sup> Radio Biobío. “Abren compuertas de Central hidroeléctrica Angostura en medio de sistema frontal en el Bío Bío”. 24 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/06/24/abren-compuertas-de-central-hidroelectrica-angostura-en-medio-de-sistema-frontal-en-el-bio-bio.shtml>

36. Esta situación no solo compromete el ejercicio de sus prácticas medicinales y espirituales, fundamentales para la salud y el bienestar del pueblo pewenche, sino que también destaca la necesidad de llevar a cabo una consulta indígena previa, conforme al Convenio 169 de la OIT, para garantizar que las decisiones que afectan sus territorios y tradiciones se tomen con su consentimiento y participación activa.

37. Así las cosas, al ser procedente la consulta indígena por existir una susceptibilidad de afectación directa a las recurrentes, según lo dispuesto en el art. 7 del Dto. N°66 del Ministerio de Desarrollo Social y lo establecido en el **ART. 6 LITERAL A) DEL CONVENIO N°169 DE LA OIT, LA RES. 330/2024 DE CONAF** es ilegal y arbitraria. Esta Resolución incumple el deber del Estado de realizar la consulta, un derecho fundamental de las Autoridades Mapuche Pewenche, que ha sido vulnerado.

38. Además, la Resolución contraviene lo dispuesto en el Dto. N°209 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el **ACUERDO REGIONAL SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA, VIGENTE DESDE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2022**. Aquel establece en su art. 7° **el derecho al acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales**, especificando que “En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.”

### **DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:**

#### **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CPR)**

39. **LA ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE LA CONAF INFRINGE LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY**, garantizada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, el cual señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2°.- La igualdad ante la ley.

En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

40. El objetivo de cautelar la igualdad ha de subyacer a todos los procesos, actos administrativos y decisiones de los órganos de la Administración del Estado como contrapartida y límite a su actuar, lo que encuentra su correlato en los preceptos contenido en los artículos 1 y 6 de ésta: la promoción del bien común y la mayor realización espiritual y material de las personas y el principio de servicialidad del Estado, bases de la institucionalidad y fundamentos rectores e interpretativos de nuestro ordenamiento constitucional.

41. De acuerdo con el art. 19 N°2, el límite a la potestad del Estado de establecer diferencias entre los ciudadanos se encuentra en el inciso 2° de dicha disposición, a saber, que sea “arbitraria”, dando lugar a un acto de discriminación. Ahora bien, un actuar es arbitrario y configura discriminación, cuando no está razonablemente orientado a servir de base a un objetivo social legítimo. Así lo señala el constitucionalista **ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA**:

“[...] se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable.”

41. Asimismo, la doctrina ha sostenido que esta garantía fundamental supone “el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes”. Así, en el presente caso, **LAS AUTORIDADES ANCESTRALES PEWENCHES TIENEN EL DERECHO A UNA APLICACIÓN ÍNTEGRA DEL CONVENIO N°169 DE LA OIT**, por cuanto son afectadas directas por la autorización otorgada por CONAF por medio de la Res. 330/2024. Con todo, como se ha relatado, los preceptos de dicho instrumento internacional no han sido aplicados, negando ilegalmente su procedencia por parte del Consejo Constitucional.

42. La falta de aplicación del Convenio N°169 de la OIT produce, por un lado, **QUE EL ACTO RECURRIDO DEVIENE EN ILEGAL Y ARBITRARIO**, según se abordó el apartado anterior; y por otro, **UNA AFECTACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**.

43. **LA IGUALDAD ANTE LA LEY ES UN DERECHO ESENCIAL QUE EMANA DE LA NATURALEZA HUMANA**, por ello el Estado tiene el deber de promover este derecho, en virtud del artículo 5° inciso 2 de la Constitución Política. De acuerdo con este entendimiento, **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** ha recordado la necesidad de considerar las diferencias entre los Pueblos indígenas y la población en general, para efectos de cumplir con la garantía de igualdad ante la ley:

“Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, **LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, EL PLENO EJERCICIO Y GOCE DE LOS DERECHOS DE ESTAS PERSONAS QUE ESTÁN SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.** Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **LOS ESTADOS DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE DIFERENCIAN A LOS MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y QUE CONFORMAN SU IDENTIDAD CULTURAL [...].**” (Énfasis propio).

44. Negar un proceso de consulta indígena, cuando es procedente de acuerdo a lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT, determina un trato en desmedro y perjuicio para los Pueblos indígenas y, al mismo tiempo, **UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA**, en cuanto **SE NIEGA LA PROTECCIÓN QUE EL ESTADO LE OTORGA A LOS DEMÁS HABITANTES DEL PAÍS**, vulnerando la igual protección garantizada en la Constitución. La igualdad ante la ley necesariamente implica que el conjunto de derechos y deberes del ordenamiento jurídico, tanto en su contenido, como en su ejecución, ha de ser igual para todas y todos los ciudadanos, o desigual si así correspondiere sobre la base de una función de justicia y equidad. Esto implica que todos deben cumplir los mandatos legales, incluidos los órganos del Estado.

45. Una debida protección y cautela de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, no solo enmienda una omisión arbitraria, ilegal e inexcusable de la obligación que tiene el Estado de consulta indígena, sino que niega abiertamente cualquier acción que contravenga el derecho de los Pueblos indígenas a ser consultados en materias de suma relevancia como la protección jurídica de sus territorios, y la afectación de su identidad y su cultura.

46. En aquel sentido, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de marzo de 2021 recaída en causa rol N°138.439-2020, ha indicado en su Considerando Undécimo:

“Que, así las cosas, los actos recurridos, al materializar la ejecución de un proyecto que incide sobre tierras que reconocidamente tienen un uso religioso y cultural por parte de pueblos indígenas, sin realizar de manera previa un Procedimiento de Consulta Indígena en los términos que se ha venido razonando, han incumplido la obligación a que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al ratificar el Convenio N°169, vigente desde el 15 de septiembre de 2009, específicamente su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, en

relación con el Decreto N°66 de 15 de noviembre de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social. **TAL CARENCIA TORNA ILEGAL LAS DECISIONES, AL FALTAR EL DEBER DE CONSULTA QUE DEBÍA ACATAR LA AUTORIDAD POR IMPERATIVO LEGAL, ASPECTO QUE LESIONA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY, PORQUE AL NO APLICARSE LA CONSULTA QUE EL CONVENIO DISPONE, SE NIEGA UN TRATO DE IGUALES A LOS RECURRENTES.**” (Énfasis propio).

47. En el mismo sentido, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 recaída en causa rol N°78.935-2021, la Exc. Corte Suprema, precisa en su **Considerando Noveno**:

“Que, de esta forma, **AL NO REALIZAR LA CONSULTA INDÍGENA**, previa y oportuna para la creación y aprobación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, las autoridades recurridas, han incumplido la obligación a que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al ratificar el Convenio N°169, vigente desde el 15 de septiembre de 2009, específicamente su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, en relación con el Decreto N°66 de 15 de noviembre de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social. **TAL CARENCIA TORNA ILEGAL LAS DECISIONES, AL FALTAR EL DEBER DE CONSULTA QUE DEBÍA ACATAR LA AUTORIDAD POR IMPERATIVO LEGAL, ASPECTO QUE LESIONA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY, PORQUE AL NO APLICARSE LA CONSULTA QUE EL CONVENIO DISPONE, SE NIEGA UN TRATO DE IGUALES A LOS RECURRENTES**, razón por la que el recurso será acogido en los términos que se señalarán en lo resolutivo de este fallo.” (Énfasis agregado).

48. Por tanto, en el marco de las responsabilidades del Estado de Chile, sus órganos y servicios, se concluye que **LA DICTACIÓN LA RESOLUCIÓN N°330/2024 DE LA CONAF, SIN UN PROCESO DE CONSULTA PREVIO, LIBRE E INFORMADO, CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL DE LA AUTORIDAD AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL CONVENIO N°169 DE LA OIT Y EL ACUERDO DE ESCAZÚ. ESTA OMISIÓN GENERA UNA PRIVACIÓN DEL LEGÍTIMO DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SER CONSULTADOS, VULNERANDO EL DERECHO A IGUALDAD ANTE LA LEY DE LAS RECURRENTES.**

**POR TANTO**, en virtud de lo antes señalado y considerando lo contenido en el artículo 1°, 5° en su inc. 2°, 19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República; los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes; los artículos 2°, 7° y 13° del Dto. N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta indígena; el artículo 7° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; y demás normas pertinentes;

**A S. S. ILUSTRÍSIMA**, solicitamos que se tenga por interpuesta la acción de protección en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**, representada legalmente por **CHRISTIAN LITTLE CÁRDENAS**, acogerla en todas sus partes, declarando como arbitrario e ilegal la Resolución N°330/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, al vulnerar los derechos fundamentales de quienes en su favor se recurre y, finalmente, ordenar la anulación de tal resolución y la realización de Consulta Indígena, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A S. S. Ilustrísima, solicitamos que se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- a) Resolución N°330/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, de la Corporación Nacional Forestal.
- b) Documento con publicación de fecha 16 de mayo de 2024 de la Res. N°330/2024 en la página electrónica de la Corporación Nacional Forestal.
- c) Documento con publicación de noticia de fecha 16 de mayo de 2024 en medio comunicacional "Resumen.cl".
- d) Cartografía "Obras y áreas del proyecto" del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", preparado por Ingeniería e inversiones, de febrero de 2023.
- e) Copia de certificado de acreditación de calidad indígena de Karina Mariany Curreao Beroiza otorgado el 30 de marzo de 2009 por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- f) Copia de certificado de acreditación de calidad indígena de Maria Alejandra Padilla Pinaleo otorgado el 30 de marzo de 2009 por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- g) Copia de certificado de acreditación de calidad indígena de Camila Jessica Purran Purran otorgado el 09 de mayo de 2008 por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- h) Documento con publicación de noticia de fecha 19 de abril de 2024 en medio comunicacional "La tercera".
- i) Documento con registros fotográficos de *lawen* en el área de influencia del proyecto.

**Por tanto,**

**A S. S. ILUSTRÍSIMA**, solicitamos que se tengan por acompañados.



**SEGUNDO OTROSÍ:** Que de conformidad con el derecho que nos asiste, de acuerdo con el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado, y dada la gravedad de las afectaciones expuestas, venimos en solicitar a S. S. Iltma., **se sirva decretar una orden de no innovar**, en el sentido de ordenar la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N°330/2024 QUE “APRUEBA LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN SOLICITADA POR RUCALHUE ENERGÍA SPA”** mientras la tramitación de esta acción de protección se encuentre pendiente de sentencia definitiva por parte de este Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En efecto, a nuestro juicio, claramente se justifica la dictación de una orden de no innovar en esta causa, por cuanto el proyecto CHR cuenta con RCA favorable, siendo la Resolución N°330/2024 que autoriza la intervención del Guindo Santo y Naranjillo, especies en categoría de conservación, el último requisito que el titular del proyecto esperaba para poder dar inicio a las intervenciones materiales en el territorio, por lo que **desde el momento de la dictación de la Resolución N°330/2024, este se encuentra habilitado para dar inicio a la intervención de estas especies protegidas.**

Como establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la Corte de Apelaciones respectiva podrá adoptar *“de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarla debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*. En concordancia con ello, el Auto Acordado señala en su artículo 5° que *“para mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias”*. La orden de no innovar, según la doctrina, tiene la finalidad de *“suspender, desde luego, los efectos del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección.”*<sup>9</sup>

Cabe señalar S. S. Iltma., que en nuestros códigos de enjuiciamiento u orgánico no se mencionan en forma sistemática cuales son los requisitos que permiten la procedencia de la orden de no innovar. Sólo el Artículo 204 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, requiere de *“antecedentes que la justifiquen”*, y, el auto acordado que nos ocupa, señala que se puede decretar una orden de no innovar *“cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso”*.

Sin perjuicio de lo dicho, en nuestra doctrina se ha establecido para su procedencia, la existencia de ***fumus boni iuris*** y ***periculum in mora***.

**El primero de esos requisitos** quiere decir que el derecho invocado por el peticionario sea verosímil *prima facie*, que aparentemente exista una razón legal valedera para decretarla. Aquello, claramente ocurre en el caso sub-lite, pues existe un entramado normativo nacional e internacional que fue vulnerado en la actuación de la recurrida, el cual es claro en establecer la procedencia de una Consulta previa e informada a aquellas comunidades indígenas que puedan verse afectadas por la medida administrativa.

Tal como se señaló entre **LOS PUNTOS 18 AL 38** de esta presentación, la autorización de intervención de Guindo Santo y Naranjillo, sin una consulta indígena, se tradujo en una vulneración al derecho a igualdad ante la ley y no discriminación de las recurrentes. Aquello, según fue expuesto, se fundamenta en que:

- (i) El deber y derecho de consulta indígena es vinculante en Chile y, por tanto, CONAF debió aplicarlo.
- (ii) La consulta indígena es procedente y, por tanto, el acto de CONAF es arbitrario e ilegal.

Esto es así, puesto que, con la intervención autorizada se compromete el ejercicio de las prácticas medicinales y espirituales de las recurrentes, fundamentales para la salud y el bienestar del pueblo pewenche, en particular, desde su labor como Autoridades Ancestrales del Pewen Mapu.

En relación al **segundo requisito** esto es, el **PELIGRO EN LA DEMORA**, también, es de perogrullo indicar que, de concretarse el inicio del Proyecto, lesionaría gravemente los derechos y cosmovisión de las recurrentes. Ya el propio titular del proyecto ha evidenciado la urgencia y necesidad de contar con la autorización administrativa para poder iniciar la intervención estas especies protegidas para dar continuidad a su proyecto. Esto queda en evidencia por un lado en su conducta reiterada por lograr este permiso. Así, hay constancia de que la obtención de la **Resolución N°330/2024** es el resultado del tercer intento por obtener este permiso.

Aún más, el titular del proyecto ha **manifestado la urgencia** en la tramitación del permiso sectorial para dar de continuidad inmediata a la etapa de construcción del proyecto, puesto que **sin la Autorización de CONAF el proyecto se encuentra paralizado**. Así, en carta dirigida a Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Economía y Energía, el Gerente General de la empresa, Sr. Zhou Haibo, ha indicado lo siguiente:

**“[N]os vimos obligados a paralizar los trabajos, situación que se mantiene hasta hoy. Primero, por tomas ilegales ocurridas en 2021, la cuales fueron denunciadas, y segundo, por el extenso periodo que ha tomado la tramitación de un permiso sectorial, sometido a consideración de la CONAF y que debe tramitarse en línea con el artículo 19 de la Ley 20.283 de Bosque Nativo.**

[Agregando] **[E]sperando una pronta resolución del permiso pendiente por parte de CONAF para poder continuar con este proyecto.”** (Énfasis propio).

En lo que respecta al **DAÑO INMINENTE**, éste debe estar pronto a suceder o que constituya una amenaza o que se vaya a ejecutar en un plazo, y provenir *“del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva”* (Piero Calamandrei), pudiendo entonces transformarse el daño temido en daño efectivo. Así, dictándose la orden de no innovar se impide que se perfeccione el daño que justificadamente se teme.

En aquel sentido, en consideración a **la urgencia manifestada por el titular del proyecto para la obtención del permiso sectorial, sumado a la irreversibilidad del impacto que es autorizado, esto es, el descegado de 651 individuos en categoría de conservación “vulnerable”**. La única forma de impedir la generación de aquel daño es mediante el dictamen de este tribunal que suspenda los efectos de la Res. 330/2024.

Hacemos hincapié en la necesidad de acceder a la presente orden de no innovar pues de no accederse a ésta se haría ilusoria la protección de las garantías fundamentales vulneradas, ya que, dado el tiempo necesario para la tramitación de este recurso de protección, es seguro que al momento de terminarse la tramitación del presente recurso, si es que no se acoge la solicitud de no innovar, la situación de vulneración -ya relatada en el cuerpo del escrito- se encontraría completamente consumada.

Por último, se hace presente a S. S. Ittma, que, acceder a la orden de no innovar solicitada no implica prejuzgar, pues la Ittma. Corte de Apelaciones podría resolver en definitiva lo que estime procedente conforme a derecho.

**POR TANTO;** y en razón de lo expuesto;

**SOLICITAMOS A US. ILTMA.,** Se sirva conceder una ORDEN DE NO INNOVAR en el sentido de que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que S. S. Ittma., lo estime pertinente, se determine la suspensión de los efectos de la resolución **la RESOLUCIÓN N°330/2024 que “APRUEBA LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN SOLICITADA POR RUCALHUE ENERGÍA SPA”**.

**TERCER OTROSÍ: QUE**, venimos en solicitar que se tenga presente mi calidad de abogado, habilitados para el ejercicio de la profesión, por lo que asumimos personalmente el patrocinio en el presente recurso.

**Por tanto,**

**A S. S. ILUSTRÍSIMA**, solicitamos que se tenga presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, solicitamos se tenga presente como forma de notificación las casillas electrónicas: [defensaambientalchile@gmail.com](mailto:defensaambientalchile@gmail.com); [nohad@ongdefensaambiental.cl](mailto:nohad@ongdefensaambiental.cl); [rfrez11@ongdefensaambiental.cl](mailto:rfrez11@ongdefensaambiental.cl); [katherina@ongdefensaambiental.cl](mailto:katherina@ongdefensaambiental.cl)

**Por tanto,**

**A S. S. ILUSTRÍSIMA**, solicitamos que se tenga presente.